
Sentencia impugnada: C Ómara Civil de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 28 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Carolina Rivas Muoz.

Abogado: Lic. Juan B. C Óceres Roque.

Recurrido: Ángel Acevedo Suarez.

Abogados: Lcdos. Thomas de Jess Henr Óquez Garc Óa y Eduardo Ram Órez Cuevas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP ÓBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por Carolina Rivas Muoz, titular de la cédula de identidad y electoral n.º.045-0007920-9, domiciliada y residente en la calle Pedro Guiliani n.º. 21, esquina Gregorio Lupern del sector las 80 Casitas, Villa Altagracia, provincia San Cristbal; debidamente re presentada por el Lcdo. Juan B. C Óceres Roque, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 068-0025345-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte n.º. 14, segundo nivel. Local B. del municipio Villa Altagracia y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln n.º. 154, edificio Comarno, *suite 301*, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Acevedo Suarez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 068-0022998-8, domiciliado y residente en la avenida Duarte del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristbal; debidamente representada por los Lcdos. Thomas de Jess Henr Óquez Garc Óa, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1027514-6, y Eduardo Ram Órez Cuevas, titular de la cédula de identificacin personal n.º. 001-0562102-3, con estudio profesional abierto en la calle Santa Mar Óa n.º. 3, cuarto piso, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 254-2015,dictada por la C Ómara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, en fecha28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regula y valido, en su aspecto formal, el recurso de apelacin incoado por la seora Carolina Rivas Muoz, contra la sentencia civil No. 12 de fecha 19 de febrero 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el n.ºero 0012-2014 de fecha 19 de febrero de 2014; por las razones precedentemente indicadas. TERCERO: Compensa pura y simplemente las

costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 24 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figuró en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carolina Rivas Muñoz y como parte recurrida Ángel Acevedo Suárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de acuerdo de partición, desalojo de inmueble, astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por Ángel Acevedo Suárez en contra de Carolina Rivas Muñoz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia número 0012-2014 de fecha 19 de febrero de 2014, acogió parcialmente dicha demanda, ordenando la ejecución de convenio establecido entre las partes en el acto de estipulaciones y convenciones suscrito con motivo de su divorcio por mutuo consentimiento, relativo a la venta del inmueble ubicado en el número 21 de la calle Pedro Guilliani esquina Lupern; b) que la corte *a quo* apoderada de un recurso interpuesto por la parte demandada original, confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación de la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 10; **segundo:** falta de base legal, violación del artículo 815 del Código Civil dominicano y desnaturalización de los hechos de la causa.

La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia sosteniendo que los medios que se plantean en su contra resultan improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por no contener la decisión las violaciones de derecho que expresa la parte recurrente, sino que la misma fue dictada cumpliendo con todos los requisitos y normas procesales que rige el derecho civil nacional.

En el desarrollo sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, alega la parte recurrente que la decisión impugnada está sustentada en motivos que violan el debido proceso al asumir la alzada las motivaciones del tribunal *a quo* que ordenan la ejecución de un acto que asume una partición sin establecer plazos para ello, y cuya ejecución se pretende 9 años después, lo que comporta violación al plazo prefijado establecido en el artículo 815 del Código Civil que establece un plazo de prescripción de 2 años a partir de la publicación de la sentencia, por lo que si bien en el acto de estipulaciones y convenciones se estableció que el inmueble se dividiría en partes iguales, a este se le impone el plazo de 2 años para que el esposo más diligente haga efectuar la partición, por lo que al no haberlo admitido de esta manera, la corte *a quo* incurrió en violación a la Constitución y a la Ley.

La sentencia impugnada contiene respecto a los vicios denunciados los siguientes motivos: “que a

juicio de esta corte, en la especie no tiene aplicacin lo establecido por el art 815 del Cdigo Civil, ya que la participacin del bien que se discute fue estipulada en el acto que sirvi de fundamento para el divorcio por mutuo consentimiento entre ambas partes y que lo nico que estaba pendiente era la formalidad de la venta del mismo y el reparto del precio en partes iguales entre ellas, puesto que la participacin en un cincuenta por ciento (50%) para cada una de las partes ya haba sido establecida; que hacer lo contrario sera desconocer lo pactado antes del divorcio, en franca violacin al contenido del art 1134 del Cdigo Civil y atentar contra la seguridad jurdica de las convenciones”.

Continua la corte sealando *“que el tribunal a quo de manera precisa, seala entre sus fundamentos que... ‘en dicho convenio no se estableci plazo de trmino o de ejecucin de lo acordado. Por cuanto no se puede establecer incumplimiento del acuerdo a cargo de una de las partes. De igual modo, al convenir la participacin en la forma en que lo hicieron las partes, se entiende que consintieron que la seora y los hijos permanezcan en la vivienda hasta tanto se ejecute la venta. Situacin que no afecta la ejecucin pretendida, ni se ha demostrado que la demandada se oponga a que se lleve a cabo. Por cuanto no se evidencia la necesidad de desalojo, ...Ni mucho menos la necesidad de fijar astreinte. Ya que, si bien es justo que se pida la ejecucin de lo acordado, igual es de justicia que no se pretenda mltiplicar de lo pactado al momento de redactar el acto de convenciones y estipulaciones’. Que los criterios previamente sealados y que sirvieron de fundamento para que el tribunal a quo fallara como lo hizo, ahora esta corte los hace suyos para fallar como lo dir en la parte dispositiva. Que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo, dio a los hechos una interpretacin acorde con la naturaleza jurdica de los mismos, sin incurrir en las faltas sealadas por la recurrente, razn por la que procede rechazar el recurso de que se trata”.*

La lectura de la decisin impugnada denota que la parte ahora recurrente sustentada en la prescripcin establecida en el art 815 del Cdigo Civil, plante ante los jueces del fondo la inadmisibilidad de la accin en ejecucin contractual, por tratarse el inmueble objeto del litigio un bien de la comunidad cuya participacin debi ser ejercida, a su juicio, en el trmino establecido por el enunciado art 815; no obstante los jueces del fondo desestimaron su pretensin bajo el sustento de que en la especie se produjo la participacin amigable del bien, a travs del acto de estipulaciones y convenciones suscrito por las partes a propsito de su divorcio por mutuo consentimiento, de manera que resulta inaplicable al caso la prescripcin contenida en la enunciada base legal.

Sobre el punto tratado es preciso destacar que en los casos de divorcio por el consentimiento mutuo de los esposos la ley permite, que se realicen el acto de estipulaciones y convenciones y el de participacin de los bienes de la comunidad a travs del mismo instrumento jurdico; que para la realizacin de este proceso en conjunto la ley 1306-Bis sobre Divorcio establece una serie de requisitos para que esto pueda concretizarse, entre ellos, la elaboracin de un inventario, para consignar la realidad del patrimonio y especificar todos los bienes muebles e inmuebles que lo componen; que en la especie la corte acredit que las partes procedieron a la participacin amistosa, mediante el acto de estipulaciones y convenciones, del nico bien inmueble fomentado durante la unin conyugal.

En efecto art 815 del Cdigo Civil que se alude precedentemente no es posible aplicarlo cuando exista una participacin amigable por lo que al margen de lo que es el alcance de dicho texto el cual reviste diversas aristas de interpretacin, la situacin que nos ocupa lo que plantea es una cuestin concerniente a la legalidad de lo pactado por las partes que segn resulta de nuestro ordenamiento constituye un componente procesal propio de los contratos, por tanto es atendible tutelarlos a travs de ese r gimen jurdico, de manera que los motivos de la alzada comportan una correcta interpretacin de la ley la alzada no incurri en el vicio que en ese sentido se le imputa.

Finalmente, en cuanto a la falta de base legal equiparable a la insuficiencia de motivos, el anlisis

pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquel análisis en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar la decisión, en donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación bajo examen.

Al tenor del artículo 65 de la Ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 815 y 1134 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carolina Rivas Muñoz, contra la sentencia civil número 254-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Lcdos. Thomas del Jesús Henríquez García y Eduardo Ramírez Cuevas, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.